

Tijuana, Baja California, a veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco. –

V I S T O S los autos del Toca Civil número **988/2025**, para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la **tercera llamada a juicio** la C. [REDACTED], en contra de la **Sentencia Interlocutoria** de fecha **veinte de febrero de dos mil veinticinco**, dictada por el **C. JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DEL PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA**, dentro del incidente de **Nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento**, derivado del expediente número [REDACTED] relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y como terceros llamados a juicio [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; y,-

R E S U L T A N D O:

1.- Los puntos resolutiveos de la interlocutoria recurrida son del tenor literal siguiente: -

“**PRIMERO.** Se declara improcedente el Incidente de nulidad de actuaciones por defectos del emplazamiento hecho valer por la tercera llamada a juicio [REDACTED], a través de su apoderado legal [REDACTED].

SEGUNDO. En consecuencia se decreta la reanudación del procedimiento por todos sus trámites legales conducentes.

NOTIFIQUESE.-[...].”

2. Inconforme la tercera parte llamada a juicio [REDACTED], interpuso recurso de apelación por conducto de su abogado procurador [REDACTED], mismo que les fue admitido en el efecto devolutivo por auto de fecha doce de marzo de dos mil veinticinco, otorgándosele vista a la contraria misma que no fue desahogada y mediante proveído de fecha dos de abril de dos mil veinticinco se ordenó la remisión del Testimonio de constancia a este

Tribunal, en donde por auto de fecha cuatro de junio de dos mil veinticinco, se decretó el registro e integración del Toca en que se actúa remitiéndose a la Cuarta Sala de ese H. Tribunal para la substanciación del recurso.

Por decreto de [REDACTED] de junio de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se confirmó la admisión y la calificación del grado, por estar ajustados a las disposiciones contenidas en los ordinales 677 y 678 de aquel ordenamiento procesal; se tuvo al impetrante expresando los agravios que, en su concepto, le causa la interlocutoria impugnada y se dio vista a la contraria para contestarlos; finalmente, se encuentran los autos en estado de dictar resolución, la cual hoy se pronuncia; y

CONSIDERANDOS:

I.- Este órgano colegiado es competente para conocer el recurso que eleva el apelante, habida cuenta que al impugnar la Sentencia Interlocutoria precisada en el apartado que antecede, actualiza las facultades que a este cuerpo revisor confieren los artículos 57, 59 y 63 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, 2, 45 y 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 674, 687, 690 y 698 del Código de Procedimientos Civiles para le Entidad.

II.- Que siendo los agravios la materia del recurso, la resolución que se pronuncia tendrá por objeto revisar la de primer grado, pero sólo en la medida en que aquellos han sido formulados mediante el escrito que corre agregado al Toca. La parte recurrente expuso los que constan en su respectivo escrito que obra glosada a este Toca y a los cuales esta Sala se remite por economía procesal, pues al transcribirlos solo engrosan la Sentencia, lo que nos lleva a

nada práctico, pero al no existir obligación para ello, siendo aplicable al caso, por semejanza de razón, la tesis de jurisprudencia número 2o./J.58/2010, Registro 164618, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, la cual establece:

“CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPTIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo x "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcribiera los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudios y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se haya hecho valer.”

III.- Los motivos de inconformidad hechos valer por la tercera llamada a juicio los cuales identifiqué como **primero, segundo, tercero, cuarto y quinto**, Los cuales se podrán analizar en forma conjunta y/o en orden diverso al que fueron propuestos, por cuestiones de método y técnica jurídica, dada su estrecha relación, sin que ello implique inobservancia de los principios de exhaustividad previstos por los numerales 81 del Código de Procedimientos de Baja California, que implican el que para decidir debe estudiarse en su integridad el problema y atender todos aquellos planteamientos que revelen una defensa concreta con el ánimo de demostrar la razón que le asiste.

Y estudiados que fueron, en armonía con las constancias de autos las cuales conforme al numeral 407 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California hacen prueba plena, y la legislación aplicable, esta Sala los considera son **parcialmente**

fundados pero **inoperantes** para **revocar** la resolución combatida, por las siguientes razones a saber.

Ahora bien, por lo que hace a los argumentos esgrimidos identificados como **cuarto** y **quinto** los cuales se estudian en su conjunto dada su estrecha e íntima relación, de manera medular se queja, sobre la violación a las formalidades esenciales alegando que el juez violentó el artículo 74 del código procesal civil, al afectar una formalidad esencial del procedimiento. Dejándola en estado de indefensión, restringiendo sus garantías y limitando su acceso a la justicia, al no seguirse las formalidades esenciales en su notificación. Dado que sí bien reconoce que el juez tiene la facultad de usar su "prudente arbitrio" para decidir a qué dependencias enviar oficios de búsqueda en un emplazamiento por edictos, dicha facultad no es discrecional. Debe ejercerse con el objetivo de garantizar la audiencia de la parte demandada, derivado de que el juez no ordeno una búsqueda en el Instituto Nacional Electoral (INE), un organismo con una amplia base de datos donde era probable encontrar el domicilio, lo que se considera una omisión que impide el ejercicio de su derecho de defensa. Agravios los cuales como ya se anticipó resultan **fundados**, veamos por qué:

IV.- Así tenemos, que el emplazamiento es considerado como el acto procesal por virtud del cual se hace del conocimiento a la parte demandada, la existencia de una demanda instaurada en su contra, proporcionándole la posibilidad de una oportuna defensa y cuya finalidad es que las Autoridades Jurisdiccionales dentro de un proceso, o en un procedimiento seguido en forma de juicio, cumplan con la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de nuestra Carta Magna.- Conviene destacar, que la forma en que debe realizarse el emplazamiento, desde una interpretación Jurídica extensiva de la citada norma, en atención a los fines de la institución de que se trata y

tomando en consideración que las reglas establecidas para la práctica de dicha diligencia, como formalidad esencial del procedimiento debe cumplirse en respeto al derecho de audiencia previsto por el artículo 14 Constitucional, tiene como fin último evitar que el demandado quede en estado de indefensión, Al respecto, analizadas las disposiciones contenidas en el capítulo especial que rige las formalidades del emplazamiento, se advierte que en su artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles, establece la manera en que debe de realizarse el mismo en caso de conocerse el domicilio de la persona a la que se deba de emplazar; por otra parte el artículo 122 del mismo ordenamiento legal en su parte *in fine* establece lo siguiente: “Procede la notificación por edictos:... II.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora. En este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el título noveno; En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y otro periódico de los de mayor circulación, haciéndose saber que debe de presentarse el citado dentro de un término que no bajará de quince ni excederá de sesenta días. **El Juez tomará previamente, las providencias necesarias para cerciorarse de la necesidad de emplazar, en la forma que establece los párrafos anteriores de esta fracción, y adoptará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue el domicilio, solicitando por oficio el auxilio de la Dependencia de Seguridad Pública Estatal y Municipal. ...**

De lo anterior, es de explorado derecho que el emplazamiento por su trascendencia, es el acto procesal de mayor importancia, y la falta del mismo, o el realizado en forma defectuosa, constituye una de las violaciones procesales de mayor magnitud en todo juicio, siendo imprescindible que en el mismo se requirieran las formalidades esenciales que lo rodean, a fin de que la parte que se llama a juicio pueda hacerse sabedora de la demanda iniciada en su contra y estar en aptitud de comparecer a juicio en defensa de sus intereses, y poder entonces, entablar válidamente la relación jurídica procesal.

En efecto, la doctrina define al emplazamiento a juicio como el acto procesal por el que se hace saber a una persona, que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda y se le previene que la conteste, apercibida que de no hacerlo, tendrá que sufrir las consecuencias de su inactividad.- Es decir, el emplazamiento es el acto por el que se establece la relación procesal, quedando el litigio planteado ante la autoridad judicial para que, desde ese momento, las partes puedan hacer uso de los recursos y de todos los medios que la ley ha creado, en defensa de las acciones o de las excepciones que formen controversia.

Los criterios Jurisprudenciales emitidos por el máximo tribunal de nuestro país, han considerado la garantía de audiencia, cuando: 1) Se notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias al individuo; 2) Se brinda la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa; 3) Se otorga la oportunidad de alegar; y 4) Se dicte una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así las cosas, significa que en nuestro sistema Jurídico Mexicano vigente, por regla general, se protege al gobernado contra los actos que impliquen privación o menoscabo que pretenda llevar a cabo a cualquier autoridad respecto de la vida, libertad, propiedad, posesión, papeles o derechos del individuo; garantía con la que se pretende evitar la incertidumbre jurídica y la indefensión, esto es, el abuso en que pueden incurrir las autoridades en perjuicio del individuo, otorgándole la confianza que los actos no serán arbitrarios porque no serán afectados en ese grado, en tanto no se cumplan con los requisitos que marca la Constitución, consolidándose así el estado de derecho.

Con base a lo anterior, resultan procedentes los argumentos

que hace la parte apelante, pues tal y como lo hace ver, en la Sentencia Interlocutoria recurrida y al dar lectura a los autos, no obstante que el Juez primigenio haya ordenado se girarán oficios a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal; CFE Suministrador de Servicios Básicos, Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, y Recaudación de Rentas Municipal Estatal, a fin de conocer el domicilio donde pueda ser emplazado entre otros [REDACTED]; el Juez A quo, se abstuvo de solicitar informe al Instituto Nacional Electoral, bajo el argumento que es potestad de quién resuelve usar su prudente arbitrio para realizar la búsqueda de domicilio de conformidad con lo establecido en el artículo 122 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, por lo que en esa virtud, se giraron los oficios que consideró necesarios.

En ese tenor, tenemos que, si bien resulta parcialmente cierto lo expuesto por el Juez natural al sostener respecto al prudente arbitrio no obstante a ello, el numeral 122 del Código Adjetivo Civil, prevé que en las controversias del orden familiar sí obliga a requerir entre otros informes al Instituto Nacional Electoral, más no así para los juicios de carácter civil. Pero aún y cuando lo antes expuesto (*prudente arbitrio*), para quienes hoy resolvemos estimamos imprescindible que en tratándose de personas físicas, el archivo del ente electoral federal resulta ser óptimo para tener la certeza de la existencia de su domicilio habitual. La conclusión de mérito, se arriba atendiendo a un criterio de ponderación entre lo cuantitativo y cualitativo; así entonces, el Juzgador de primera instancia consideró que como la búsqueda exhaustiva de la habitación del hoy recurrente ya que no se limitó a requerir informes a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal, sino que, aunado a ello, igualmente requirió para los mismos efectos a la ; CFE Suministrador de Servicios Básicos, Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, y Recaudación de Rentas Municipal Estatal, la actividad desplegada por el Juez a quo,

podiere cumplir con el elemento cuantitativo por el número de informes recabado, pero esto no necesariamente satisface el diverso elemento de calidad o idoneidad; eso en atención que, por lo que hace a los archivos de seguridad pública, se entiende que obra en ellos los datos de personas que han sido intervenidas o solicitado la intervención de esas entidades, tal como lo establece la legislación procesal; ahora bien, lo que no contempla a la mayoría de la población; en lo atinente a las prestadoras de servicios, igual se encuentra circunscrita a quienes contratan ese objeto social, lo que en forma alguna contempla a la mayoría de los habitantes ya que resulta un hecho notorio, que en muchos de los casos la adquisición de esos servicios se pactan por terceras personas como en los supuestos del arrendamiento.

Por lo precisado en el párrafo que precede, es que quienes integramos esta Sala Superior, determinamos que el archivo del órgano electoral nacional constituye una fuente de gran confiabilidad para la obtención de datos de personas físicas entre ellos su domicilio. Ello porque en atención a su naturaleza, el citado organismo, es una autoridad o institución pública; y cuenta con un "registro oficial de personas", debiéndose entender por esto último, cuando una dependencia o ente de la administración del estado se encuentra obligado a llevar un conjunto de datos de las personas con las cuales se interrelaciona o les presta servicios, en virtud de la ley o reglamento que lo rige, datos que por lo menos deben contener, para esos efectos, el nombre y domicilio de las personas. Así entonces, al reunir esos requisitos el Instituto Electoral, su calidad supera a la de otras entidades públicas o morales particulares, conclusión que se arriba ya que, para registrarse ante dicho ente, solo basta tener el carácter de ciudadano mexicano y mayor de edad, aunado a que, resulta (el registrarse) ser una obligación de todo ciudadano en nuestro país, lo que si también es cierto no existe sanción en caso de incumplimiento, también lo es que, no resulta ajeno a éste Tribunal Revisor, que la mayoría de la población, acude a registrarse para obtener la cédula de

votación por constituir esta uno de los medios de identificación con mayor aceptación a lo largo del territorio nacional.

Las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, encuentran sustento en el criterio adoptado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con número de registro XXVII.3º.16 C, publicado a página 2046 del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, correspondiente a la Décima Época, Enero del 2015; bajo rubro y texto siguiente:

“REGISTRO OFICIAL DE PERSONAS DE AUTORIDAD O INSTITUCIÓN PÚBLICA. CONCEPTO DE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

Conforme al artículo 1070 del Código de Comercio, cuando se ignore el domicilio de la persona que deba ser emplazada en un juicio mercantil, previamente a ordenar la notificación por edictos, debe recabarse por lo menos un informe con las siguientes características: a) debe provenir de una autoridad o institución pública; y, b) que cuente con un "registro oficial de personas". Ahora bien, existe un registro de esa naturaleza cuando un ente estatal está obligado a llevar un conjunto de datos de las personas con las cuales se interrelaciona o les presta servicios, en virtud de la ley o reglamento que lo rige, datos que por lo menos deben contener, para efectos del artículo citado, el nombre y domicilio de las personas. Así, por ejemplo, constituyen un registro oficial de personas con dichas características el Registro Federal de Contribuyentes que lleva el Servicio de Administración Tributaria y el **Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral, actualmente Instituto Nacional Electoral.** (Lo resaltado es propio)”

Igualmente, con el criterio adoptado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con número de registro III.2º.C.199 C, publicado a página 2012 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, correspondiente a la Décima Época, Febrero del 2012; bajo rubro y texto siguiente:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUICIO MERCANTIL. PARA ORDENARLO, BASTA EL INFORME DE UNA SOLA AUTORIDAD, POR LO QUE LA EFICACIA DE LA INVESTIGACIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, RESPECTO DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, DEBE PARTIR DE UN CRITERIO CUALITATIVO, EN CUANTO A LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS ENTES JURÍDICOS.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 14 de la Constitución Federal, en su último párrafo, en los juicios del orden civil, las sentencias deben ser acordes con la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundarán en los principios generales del derecho; esto es, en primer lugar, debe estarse a la interpretación literal

de la norma de que se trate, y sólo si ésta no fuera clara, deberá atenderse a diversos métodos de interpretación, como el teleológico, sistemático o funcional. Así, tratándose de emplazamiento a juicio mercantil, el legislador federal, en el artículo 1070 del Código de Comercio estableció que basta el informe de una sola autoridad o institución, para que se proceda a la notificación por edictos; ello, a efecto de evitar el retardo en la impartición de justicia, aspecto vedado por el artículo 17 de la Constitución Federal, y acorde con lo que el propio legislador federal manifestó en la exposición de motivos de la reforma al citado numeral, del trece de junio de dos mil tres. Sin embargo, en el caso de que exista más de un informe en el proceso de la investigación a que alude el citado artículo, para ordenar la práctica del emplazamiento por edictos, no debe tomarse un criterio netamente cuantitativo, sino cualitativo, en el que, aplicando las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, se pueda evaluar si los entes jurídicos, tanto públicos como privados, en los que se indagó el domicilio del demandado, fueron los pertinentes para poder evidenciar que el domicilio de la persona a notificar es incierto o desconocido, de manera que no quede duda de que se agotaron las diligencias necesarias y previstas en la ley para cumplir con el emplazamiento de dicho tercero y, así obtener plena seguridad jurídica del proceso mercantil. Luego, si el Juez ordenó girar oficios a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco; al Instituto Mexicano del Seguro Social y al **Instituto Federal Electoral**, la investigación realizada por el juzgador es exhaustiva y suficiente para poner de manifiesto que dicho domicilio es incierto o desconocido, puesto que, de acuerdo con la lógica y las máximas de la razón, resulta inconcuso cuáles dependencias relacionadas en los incisos que anteceden, por su naturaleza y por las funciones y actividades que realizan, son las pertinentes para indagar el domicilio de una persona, máxime que cuando se obtuvieron datos sobre el probable domicilio de este último, se comisionó al actuario judicial adscrito para que se constituyera en los mismos, a efecto de realizar la diligencia de mérito. En ese orden, resulta innecesario girar oficios a diversas dependencias y entidades, pues ello sólo retardaría la integración de la relación jurídico procesal del juicio mercantil de origen, al existir pocas probabilidades de que se obtenga un resultado distinto al emanado de la información rendida por las autoridades, en detrimento de la garantía de justicia pronta y expedita, a que se refiere el artículo 17 de la Constitución Federal.” (Lo resaltado es propio)

Precedentes los cuales son aplicables por similitud al presente asunto ya que el artículo 1070 del Código de Comercio al que hace referencia el mismo, señala que previo a la notificación por edictos, el Juez del conocimiento deberá ordenar que se recabe un informe de una autoridad o una institución pública que cuente con registro oficial de personas, bastando únicamente un informe para que proceda la notificación por edictos; y por su parte el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en este Estado establece que el Juez previo a ordenar el emplazamiento por edictos, tomara las providencias necesarias para cerciorarse de la necesidad de emplazar en esa forma, y adoptará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue el domicilio,

solicitando por oficio el auxilio de la Dependencia de Seguridad Pública Municipal, y la Dependencia de Seguridad Pública Estatal, es decir solicitara mediante oficio auxilio a dos dependencias a fin de localizar el domicilio del demandado.

V.- Independientemente de los argumentos expuestos en el considerando que antecede, tenemos que por desconocerse el domicilio para realizar el emplazamiento a la Tercera llamada a Juicio debió acontecer el **cercioramiento del desconocimiento de dicho domicilio por los medios idóneos que conduzcan a comprobarlo fehacientemente**, conclusión a la que se arriba enmarcando dicha disposición en lo preceptuado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tutela la garantía de audiencia a favor de todo gobernado, habida cuenta que al ser un derecho fundamental el ser oído y vencido previamente en juicio, debe aceptarse que ese valor jurídico impera en todo proceso, lo que conlleva a estimar que en el supuesto de que se ignore el domicilio del demandado, para corroborar esa circunstancia, **deben agotarse los medios al alcance del Juez** tendientes a localizar el lugar en donde habite la persona contra quien se incoa una demanda, lo que armoniza y satisface la garantía individual de mérito, previamente a emitir un mandamiento de emplazamiento por edictos, pues de otro modo se dejaría indefensa a esa persona al bastar la sola manifestación de la parte actora de que desconoce el domicilio de su contraparte, sin que pase desapercibido para esta Honorable Sala revisora que en el asunto que nos ocupa y como ya se precisó antes, en efecto se giraron oficios a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal, y diversas dependencias, de los cuales no fue fructífero únicamente el informe de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal al no haber arrojado información favorable alguna, sin embargo tal como se señaló en el considerando que antecede, la calidad o idoneidad de los citados informes no supera a la resultante del órgano electoral, entonces debió de haber recabado ese

informe a fin de que quedaran efectivamente agotados todos los medios de búsqueda del citado domicilio, sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente Precedente de Jurisprudencia con número de Registro digital: 181335, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: III.2o.C. J/20, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, junio de 2004, página 1317, Tipo: Jurisprudencia.

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. PREVIAMENTE A SU PRÁCTICA EL JUZGADOR DEBE DETERMINAR LA EFICACIA DE LOS INFORMES RENDIDOS POR LAS CORPORACIONES OFICIALES SOBRE LA INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Este órgano jurisdiccional federal sustentó el criterio que se refleja en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 1372, bajo el rubro: **“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. PARA SU PROCEDENCIA SÓLO DEBEN SATISFACERSE LOS REQUISITOS PREVIOS QUE ESTABLECE LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”**, en la cual estableció que para ordenar el emplazamiento por edictos no era necesario cumplir más requisitos que los establecidos por el artículo **117** de la legislación adjetiva civil local y que, por tal motivo, no había necesidad de ordenar otros trámites previos, como son recabar los informes de diversas dependencias y corporaciones respecto de la residencia de la parte demandada. Sin embargo, una nueva reflexión en torno a este tópico, apoyada en la trascendencia del llamamiento a juicio, cuya violación es la más significativa del procedimiento, porque impide al demandado realizar la defensa de sus intereses, lleva a considerar que cuando los informes rendidos por las corporaciones oficiales, verbigracia, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el Departamento de Trabajo Social del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, o bien, el Instituto Federal Electoral, no sean suficientes para considerar que se agotaron los medios para la localización del demandado, esto es, cuando contengan datos imprecisos y no se efectúen las investigaciones correspondientes, esa información es insuficiente y no da lugar a ordenar el emplazamiento por edictos, habida cuenta que el desconocimiento del domicilio debe ser general. Ahora bien, aun cuando no existe un parámetro que permita calificar la eficacia de los informes rendidos por las distintas corporaciones oficiales, o cómo se deben realizar al investigar el domicilio de una persona, lo relevante es que el juzgador está facultado para ello, y es quien tiene el deber de determinar su eficacia, tomando en cuenta su importancia y trascendencia, que no es otra que la de hacer patente que la localización de una persona cuyo domicilio se ignora fue infructuosa, debido al desconocimiento general de su paradero. Ello permitirá al juzgador, en cada caso, ordenar el emplazamiento por edictos, pues en atención al contenido de cada informe, podrá establecer la pertinencia de las investigaciones efectuadas y lo fundado de sus conclusiones.”

Ahora bien respecto a los agravios **Primero** y **Tercero** que gravitan en relación a la constancia actuarial son **fundados** toda vez que no pasa inadvertido para quienes hoy resolvemos que de la

constancia actuarial de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se advierte que el Fedatario Judicial [REDACTED] se constituyó por única ocasión en el domicilio sito en: [REDACTED], asentando que se constituyó en dicha vivienda y procedió a llamar en el inmueble por un lapso de quince minutos, corroborando que nadie vive en el domicilio pues no fue atendido, ello en virtud de que al haberse constituido en la vivienda con el interior [REDACTED], la informante le manifestó que, la persona buscada no habita en el interior [REDACTED] y ese(*domicilio*) se encontraba deshabitado.

Dicho razonamiento Incumple con el Mínimo Cercioramiento, en razón de que dicha diligencia no es una mera formalidad, exige un esfuerzo activo de verificación. Un acta dogmática demuestra la ausencia de esta constatación, ello en virtud que tiene que ser eficaz y soportar válidamente un emplazamiento por edictos, el acta debe describir los hechos objetivos y concretos que llevaron a la convicción de que el inmueble está deshabitado, de ahí que el Fedatario Judicial debía cerciorarse en los colindantes laterales o frontales en su caso, o asentar los datos que por medio de los sentidos lo llevaron a la conclusión que el domicilio se encontraba deshabitado u abandonado, ello derivado del numeral 113 en estrecha relación con el 117 ambos del Código de Procedimientos Civiles que establecen que el Fedatario Judicial hará constar las Circunstancias.

VI.- Por otra parte, la finalidad primordial del emplazamiento consiste en que el demandado adquiera pleno conocimiento de que se ha promovido un proceso judicial en su contra, el lugar donde se le ha demandado, el Juez que conoce de la causa y el contenido de la demanda, para que quede en aptitud de producir su defensa de la mejor manera, y no se dicte un fallo desfavorable en su contra, originado en esa falta de información u oportunidad.

Para lograr este propósito, la ley establece un conjunto de

medios, encabezados por el que ofrezca mayores probabilidades reales de su consecución, y seguido su orden descendente con ese mismo criterio.

Así, las leyes determinan, como primera opción para el emplazamiento, que su práctica se lleve a cabo en forma personalísima con la parte demandada, y para lograrlo consideran que la mayor probabilidad de encontrarla es en su domicilio.

Ante la imposibilidad de esperar indefinidamente la localización y presencia de la demandada, con afectación al derecho de la actora a la prontitud de la impartición de justicia, se suele recurrir al emplazamiento por cédula, que ya ofrece menores probabilidades de adquirir certeza de su conocimiento por la demandada, pero que conserva todavía bastantes para el efecto, porque se efectúa en el domicilio de la demandada y con personas que conviven con ella de algún modo.

Si esta segunda opción resulta fallida, por desconocerse el domicilio de la demandada, el Juez debe hacer un esfuerzo especial para encontrarla, mediante una investigación ante instituciones u organizaciones idóneas para el efecto, y si esta búsqueda se frustra, debe ocurrir a una tercera y última solución, que se aleja más del ideal de la notificación personalísima, pero mantiene algunas probabilidades de cumplir su cometido, ante la imposibilidad de acudir a otras mejores, que es el emplazamiento por edictos.

De ahí que la notificación por edictos constituye una forma legal aceptada para la realización de notificaciones, dicha vía se entiende reservada para aquellos casos en que, tras las gestiones realizadas para la localización del domicilio correcto en que pueda ser notificado personalmente un individuo, no sea posible ubicar al mismo y, por ende, **se tenga certeza de esa imposibilidad.**

En ese sentido, se reitera, la notificación por edictos representa

una vía de notificación excepcional o de último recurso para informar respecto del inicio de un juicio.

Ello con el fin de proteger la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, permitiendo que la persona tenga conocimiento de la existencia de un juicio en su contra y oponga las defensas que tenga a su alcance, en virtud que el emplazamiento al tratarse de la diligencia mediante la cual se hace del conocimiento la existencia de la acción que se ejercita en su contra, tiene por objeto el permitirle una adecuada defensa y de que se establezca la relación jurídica procesal entre las partes.

Dado que se busca un pleno respeto a la garantía de audiencia previa; de tal forma que la notificación vía edictos siendo una alternativa excepcional, la misma garantiza cierta difusión del inicio de un juicio, a efecto de que la persona a quien se le vaya a emplazar, tenga conocimiento y quede enterada de lo ordenado por el Juez de origen y esté en aptitud, en su caso, de concurrir a él, notificación que se realiza sólo cuando, agotada una investigación del domicilio correcto de la parte demandada, no sea posible notificarle por las vías ordinarias.

Es por ello que, partiendo de lo antes precisado, **resultan inoperantes sus agravios**, veamos por qué:

Del escrito incidental presentado por [REDACTED] apoderado legal de la [REDACTED] en fecha quince de enero de dos mil veinticinco, con registro local [REDACTED], asentó en la parte que interesa lo siguiente:

“1.- Es el caso que MI poderdante de nombre [REDACTED], **reside desde hace 14 meses en el extranjero, ...**”

“Lo anterior por encontrarse realizando un trámite migratorio que **le impide regresar del extranjero a nuestro país, por lo cual tampoco tiene una fecha estimada de retorno a territorio nacional, al menos en los próximos 24 meses.**”

*(lo subrayado y en negrita es propio)

De conformidad con los artículos 400 y 402 del Código de Procedimientos Civiles, la confesión de la parte hace prueba plena en su perjuicio.

En este sentido, mediante dicha confesión se corrobora la certeza de la imposibilidad material y jurídica de notificarla personalmente en los domicilios localizados.

Los artículos de referencia disponen lo siguiente:

“**ARTÍCULO 400.-** La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena, sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba.”

“**ARTÍCULO 402.-** La confesión judicial o extrajudicial sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, pero no puede dividirse contra el que la hizo, salvo cuando se refiera a hechos diferentes o cuando una parte de la confesión esté aprobada por otros medios, o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes.”

De ahí que se tornen inoperantes sus agravios, aun y cuando no se haya ordenado girar oficio de búsqueda Instituto Nacional Electoral, dado que, en la escritura pública [REDACTED], volumen [REDACTED], de fecha [REDACTED], exhibida en el incidente de nulidad de emplazamiento, se advierte copia de credencial para votar con fotografía de la C. [REDACTED] -con vigencia hasta [REDACTED]-.

Por tanto, el ordenar dicho informe conduciría ineludiblemente al mismo domicilio, que obra en constancia actuarial de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Fedatario Judicial [REDACTED], en los autos de origen.

Ante ello, tal actuación devendría en mero formalismo dilatorio, generando una innecesaria prolongación del procedimiento, más aún cuando de la confesión de la apelante, realizada por conducto de su apoderado legal, se hace patente que no habitaba en

dicho domicilio desde hace más de cuatro meses, circunstancia que tornaría infructuosa cualquier gestión de localización en el territorio nacional.

De lo cual no es óbice a lo anterior que, al interponer el incidente de nulidad la Tercera llamada a Juicio por conducto de su Apoderado legal, haya señalado domicilio en el cual reside, sito: ■■■■■
■■■■■

■■■■■. Ello en virtud a que como acertadamente lo determino el Juez de origen, el incidentista no allego medio de convicción alguno para demostrar que efectivamente habite en dicho domicilio o que el activo procesal haya tenido conocimiento que habita en el extranjero.

En razón de que, el Poder General Para pleitos y cobranzas, escritura ■■■■, libro ■■■■, actor notarial ***; la Cónsul asentó entre los diversos datos que declaró la C. ■■■■■, en sus "Generales" la leyenda: "**sin comprobarlo;**" (sic.) y posterior a ello asentó el domicilio antes citado sin precisar que se haya tenido a la vista documento alguno, de lo cual, no se tiene por acreditado fehacientemente que ese sea su domicilio.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio emitido por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, en la Tesis: XV.4o.6 C, con registro digital: 171187, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, octubre de 2007, página 3165, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"EMPLAZAMIENTO EN LOS JUICIOS CIVILES. SI SE LLEVÓ A CABO POR MEDIO DE EDICTOS AL NO SER POSIBLE LOCALIZAR AL DEMANDADO EN LOS DOMICILIOS PROPORCIONADOS Y EN EL JUICIO DE AMPARO ÉSTE ADUCE QUE SE LE DEBIÓ LLAMAR A TRAVÉS DE CARTA ROGATORIA, ES A ÉL A QUIEN CORRESPONDE ACREDITAR QUE EL ACTOR TENÍA PLENO CONOCIMIENTO DE QUE RESIDÍA EN EL EXTRANJERO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

Conforme a los artículos 116 y 117, fracciones IV y V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la primera notificación en un juicio, o

sea el emplazamiento, debe hacerse en el lugar señalado por el actor, y cuando la persona a quien deba notificarse no radique en el lugar del juicio pero sí dentro del país, el llamamiento a juicio se hará vía exhorto o despacho, y si radica en el exterior del país por medio de carta rogatoria o exhorto. En estas hipótesis, se parte del supuesto de que el actor conoce el domicilio del demandado, ya que, en caso de ignorarse su paradero, se procederá a notificar por edictos. De esa manera, para realizar el emplazamiento mediante carta rogatoria debe haber certeza de que el actor sabe que su contraparte reside en el extranjero, lo que puede demostrarse con la manifestación del demandado, la cual puede ser coetánea al nacimiento del acto jurídico que originó el juicio, o bien, posterior, siempre y cuando ésta sea antes de iniciado el procedimiento en su contra, pues de esa forma el actor tendrá certeza del lugar en que su contraparte deba ser llamada a juicio. Así, si el emplazamiento se llevó a cabo por medio de edictos, al no ser posible localizar al demandado en los domicilios proporcionados, y si en el juicio de garantías el quejoso aduce que se le debió haber llamado a juicio a través de carta rogatoria, le corresponde a este último acreditar que el actor tenía pleno conocimiento de que residía en el extranjero, previo a la interposición del procedimiento natural.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.”

Máxime que dicho poder General para pleitos y cobranzas de fecha [REDACTED], fue realizado más de tres meses posterior a la última publicación del emplazamiento por edictos (13 agosto de dos mil veinticuatro).

Esta secuencia temporal demuestra de manera irrefutable que, en el período legalmente relevante para ser debidamente emplazado (el de la publicación de los edictos), la parte demandada era, a los ojos de la ley, un sujeto procesal indeterminado (*respecto al domicilio*) y no representado. La incertidumbre sobre su domicilio, lejos de ser un detalle formal, era la realidad procesal.

La figura de un apoderado legal es, por esencia, el mecanismo designado para suplir la incertidumbre del domicilio y recibir las notificaciones en nombre de su representado. Sin embargo, en la fecha clave (agosto de 2024) no solo se ignoraba el domicilio, sino que tampoco existía un representante legal que pudiera suplir esta carencia.

Por lo tanto, se subraya que la ausencia de un apoderado legal al tiempo de la publicación del emplazamiento no es un mero tecnicismo, sino la prueba fehaciente de que, el procedimiento de

emplazamiento por edictos fue la única vía legal posible, ello atendiendo a tales inferencias conforme a los artículos 374 y 375 de la ley adjetiva de la materia los cuales disponen:

“**ARTÍCULO 374.-** Presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal, y la segunda humana. “

“**ARTÍCULO 375.-** Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente, y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél”

De ahí que se reitere sean inoperantes sus agravios hechos valer.

Por ultimo respecto a su **segundo agravio**, dicho argumento resulta **infundado** en atención a los considerandos respecto a la inoperancia de sus agravios.

En razón de lo anterior y ante los razonamientos y puntualizaciones asentadas en el presente fallo, lo conducente es **CONFIRMAR** en grado de apelación la Sentencia interlocutoria recurrida.

VII.- Atento al sentido de la presente resolución, no se hace especial condenación en costas en esta Segunda Instancia, por no surtirse alguna de las hipótesis previstas por el artículo ■ Código de procedimientos Civiles de Baja California.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Son **parcialmente fundados** pero **inoperantes** los motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, consecuentemente; -

SEGUNDO. - Se **CONFIRMA** en grado de apelación la **SENTENCIA INTERLOCUTORIA** de fecha veinte de febrero de dos mil veinticinco, dictada por el **C. JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DEL PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA**, dentro del incidente de Nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento hecho valer por la tercera llamada a juicio [REDACTED], derivado del expediente número [REDACTED] relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y como tercero llamado a juicio [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; y

TERCERO.- No se hace especial condena en costas en esta segunda instancia por los términos expuestos en el considerando respectivo.-

CUARTO.- NOTÍFIQUESE PERSONALMENTE. Remítase Testimonio de esta resolución a la Juez de origen y, en su oportunidad, archívese el Toca asunto totalmente concluido. -

A S Í lo resolvieron los CC. Magistrados integrantes de la **Cuarta Sala** del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, Licenciados **NELSON ALONSO KIM SALAS, MICHELLE CORONA NAVARRO** y **CARLOS ALBERTO FERRÉ ESPINOZA**, siendo Magistrado Ponente el primero de los nombrados; los que firman electrónicamente ante la **Licenciada JANELLY QUINTERO LOZANO**, Secretaria General de Acuerdos Adjunta, quien autoriza y da fe; con fundamento en los artículos 1 fracciones I y II, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracciones I y II, 12 y 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.- - - - -